

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal (Responsabilidad Civil Extracontractual)
Demandantes	Sigifredo Rúa y otros
Demandados	Liberty Seguros S.A. y Otros
Radicado	05001 31 03 008 2021 00296 00
Interlocutorio N°	840
Asunto	Inadmite demanda

Estudiada la demanda, encuentra el Despacho que tiene los siguientes defectos que llevan a su inadmisión, por lo tanto, la parte demandante deberá:

PRIMERO. ADECUAR los poderes otorgados, de modo que en ellos se puntualice el tipo de responsabilidad civil sobre la cual versa el presente trámite (contractual o extracontractual). En todo caso, lo descrito en la demanda y el poder en relación con el trámite a iniciar deberá coincidir íntegramente. Artículo 74 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. Adicional a ello, se advierte que los poderes otorgados deberán ajustarse a lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso o 5 del Decreto 806 de 2020, a elección de los demandantes.

TERCERO. APORTARÁ solicitudes de amparo de pobreza, suscritas por cada demandante, conforme a lo dispuesto en el artículo 152 del Código General del Proceso.

CUARTO. Teniendo en cuenta que en los hechos 1, 2, 3, 4, 8 y 9 se unifican diferentes situaciones fácticas, estos deberán ser reformulados, de modo que se consignen en forma ordenada, numerada y clasificada, conforme a lo establecido en el numeral 5, artículo 82 del Código General del Proceso.

QUINTO. COMPLEMENTARÁ los hechos, puntualizando las circunstancias de modo y tiempo en que ocurrió el accidente de tránsito referido, conforme a lo dispuesto en el numeral 5, artículo 82 del Código General del Proceso.

SEXTO. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5, artículo 82 del Código General del Proceso, INDICARÁ si la parte demandante realizó reclamación directa ante LIBERTY SEGUROS S.A., por los perjuicios sufridos. En caso positivo, aportará los soportes de ello que tenga en su poder.

SÉPTIMO. Con el mismo fundamento normativo, EXCLUIRÁ de los hechos los montos a solicitar por perjuicios extrapatrimoniales, pues para ello está reservado el acápite de pretensiones.

OCTAVO. ACLARARÁ el hecho quinto, expresando si, además del informe de tránsito N° A001164695 elaborado por funcionarios adscritos a la Secretaría de Movilidad de Medellín, fue elaborado uno, bajo la misma numeración por parte de oficiales adscritos a la Secretaría de Movilidad de Bello. Artículo 82, numeral 5, Código General del Proceso.

NOVENO. COMPLEMENTARÁ los hechos, de modo que se sustente fácticamente lo relativo a la obligación de indemnizar a cargo de LIBERTY SEGUROS S.A., conforme a lo descrito en el numeral 5, artículo 82 del Código General del Proceso.

DÉCIMO. APORTARÁ constancia de haber solicitado en forma directa o a través de derecho de petición, -sin éxito-, los documentos que pretende obtener mediante orden de exhibición, a fin de establecer el cumplimiento del deber descrito en el numeral 10, artículo 78 del Código General del Proceso. Del envío de peticiones en tal sentido, aportará los soportes que tenga en su poder.

DÉCIMO PRIMERO. COMPLEMENTARÁ los hechos relativos al daño a la vida en relación de los demandantes, especificando la forma en que este se generó para cada uno de ellos demandantes, así como los elementos y/o circunstancias que lo constituyen, a fin de sustentar la pretensión tendiente a su reconocimiento, conforme a lo dispuesto en el numeral 5, artículo 82 del Código General del Proceso.

DÉCIMO SEGUNDO. REALIZARÁ las manifestaciones de que habla el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, frente a las direcciones electrónicas informadas para la parte demandada.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda promovida por SIGIFREDO RUA, MARIA DELIA VIDAL ACEVEDO, SANDRA YANET RUA VIDAL, VÍCTOR MANUEL RUA VIDAL, ÁLVARO OBDULIO RUA VIDAL, CELENE ARTRIDIS RUA VIDAL, NILSON GERMÁN RUA VIDAL y LUZ ADRIANA RUA VIDAL contra CONCRETOS Y ASFALTOS S.A. y LIBERTY SEGUROS S.A., por las razones expuestas.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto enunciado, so pena de su rechazo. Art. 90 C.G.P.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ

JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)